Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ASUNTO: Acción de tutela de **PORTAGRANELES S.A.S.,** en contra del **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **PORTAGRANELES S.A.S**, tal y como consta en el poder que se aporta, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto que presento **DEMANDA**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI,** por haber proferido en contra de la Ley y la Constitución, los siguientes autos dentro del proceso con radicado No. 760013121003 2020 00100 00:

1. Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, por medio del cual: i) tuvo por notificada a Portagraneles S.A.S. el 18 de abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentada por la sociedad; y

2. Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, mediante el cual no repuso el Auto No. 158 y negó el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales de la Compañía que represento: al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

En consecuencia solicito: **(i)** se ordene a la entidad accionada **INVALIDAR** el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, por medio del cual: i) tuvo por notificada a Portagraneles S.A.S. el 18 de abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentados por la sociedad; y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, mediante el cual no repuso el Auto No. 158 y negó el recurso de apelación interpuesto por mi procurada, en trámite del proceso judicial de restitución de tierras promovido por las Comunidades Negras del Consejo Comunitario Citronela Río-Dagua, con radicado No. 760013121003 2020 00100 00, **(ii)** en su lugar, se le **ORDENE** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, tener presentados dentro del término oportuno, el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda y la contestación u oposición de la solicitud de restitución de tierras, y en virtud de ello, proceder a darles el trámite procesal correspondiente. Lo anterior, se pretende en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

- **PORTAGRANELES S.A.S.,** sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la CR 1 B # 47-12 de la ciudad de Cali, con NIT. 800.242.773-5, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Correo electrónico: notificaciones@portagraneles.com

ACCIONADO:

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el Edificio Entre Ceibas, en la Calle 8 Nº 1 - 16 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: j01cctoesrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

VINCULADO:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, (en adelante URT)** ubicada en la Calle 26 No. 85B - 09. Piso Cuarto, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co

- **CONSEJO COMUNITARIO DE CITRONELA – RIO DAGUA**, representado legalmente por Alba Angulo Sinisterra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.749.097 y correo electrónico albanelly126@hotmail.com [1]

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con los hechos que se expondrán en este escrito, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad; y además ello constituye una afrenta o por lo menos una amenaza o lesión al derecho fundamental de dominio, y en general a derechos materiales de rango constitucional.

Lo anterior, como quiera que conjugado lo ocurrido se aprecia que comporta la consumación de yerros tanto de hecho como de derecho, que son disonantes en nuestro Estado social de derecho. Esto en cuanto lo transgreden, con consecuencias de carácter grave, que incluso configurarían una causal del compromiso de la responsabilidad administrativa del Estado por error judicial, acorde con lo que se consigna en este escrito. En efecto, entre otras razones, antecedentes y hechos, muestran patente que se emplearon y mezclaron reglas procedimentales que son extrañas al derecho positivo, pues las normas pertinentes debieron conducir al Despacho a la conclusión de que la notificación no se surtió como era menester, para que pudiera comenzar a computarse el término para el traslado, la réplica y el ejercicio del derecho fundamental de defensa, que en un proceso como el de restitución de tierras deberá garantizarse, con mayor razón, dado que el trámite consagrado para esta clase de

[1] Esta información fue tomada de la demanda de restitución de tierras.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

pretensiones, estatuye un principio de favorabilidad y un conjunto de presunciones a favor de la parte demandante, colocando en situación de desventaja a la parte demandada, lo cual justifica, con mayor razón, que se preserven y tutelen las oportunidades que el legislador consagró para que la pasiva pueda replicar y defender sus derechos. Esto toda vez que, las actuaciones que son materia de la solicitud de amparo constitucional, son actos que sistemáticamente están cercenando las oportunidades que tiene mi mandante para poder ejercitar sus derechos ante la demanda de restitución, la oportunidad de solicitar pruebas, demostrar que los fundamentos fácticos de la acción en realidad son desvirtuables y que los medios de prueba que se están empleando por la parte demandante no pueden ser valorados bajo las reglas de la sana crítica, sin considerar o desconociendo los medios de prueba que mi poderdante tiene para enervar el acervo que se está esgrimiendo en relación con los predios que le pertenecen, a los cuales se hizo al derecho de dominio de manera regular, con justo título, de vieja data y con absoluta buena fe exenta de culpa. Todo esto muestra la trascendencia constitucional de la tutela que se invoca.

Solo de manera inicial y enunciativa, se destaca, entre otros yerros que se desarrollan adelante, que por vía de una equivocación y limitada interpretación y aplicación de normas adjetivas, se ha incurrido en error importante en cuanto a su imperio, procedencia, alcance y manera de cómo debió surtirse el trámite para cumplir con el principio de publicidad, que en cualquier proceso judicial debe primar en garantía de la parte demandada. En efecto, dicho principio tiene el fin de que ésta pueda ejercitar en debida forma la defensa de sus derechos, contrario a lo ocurrido, en donde se le privó de la oportunidad de hacerlo, siendo que aquí no se puede predicar un efecto preclusivo de la respectiva fase de traslado, en la medida que la notificación no se surtió, ni se cumplió el conjunto de formalidades legales establecidas para ello, que buscan salvaguardar derechos sustanciales y constitucionales en cabeza de las partes. Por ende, contrario a lo que debe pasar en un Estado social de derecho, en la medida que no se están observando las ritualidades legalmente estatuidas, lo cual viola el principio de legalidad, relativo al ordenamiento procesal, que como tal es de orden público y de obligamiento cumplimiento, según el cual, el Juez no puede sino hacer exactamente lo que preceptúa la ley, es ésta la frontera que tiene y por ende, está proscrita la posibilidad de que haga menos o haga más que lo que el legislador estableció.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Lo anterior, de manera resumida y aterrizado al caso concreto se esgrime debido a que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, erradamente tuvo como notificada, sin estarlo, a mi representada, del auto admisorio de la demanda, considerando para eso la afirmación, también equivoca hecha por la parte actora, según la cual supuestamente se habría hecho la alegada notificación, sin que ello fuera así, solo con la recepción de una comunicación remitida por la URT, sin percatarse que ella por sí sola no cumple con los presupuestos o requisitos procesales para que pueda surtir o tener dicho efecto. Ciertamente, lo hecho ni corresponde a la notificación ni dio lugar a la publicidad que es condición sine qua non para que se pueda entender notificada a la parte pasiva, en este caso a mi procurada. Por el contrario, expresamente, mediante la citada comunicación emitida por la URT, literalmente se indica que en ella se citó a mi mandante para que compareciera al Juzgado a notificarse personalmente, so pena de notificarla por aviso.

Así mismo, el Juzgado erróneamente inició la cuenta del término de traslado de la demanda y del auto admisorio, a partir del día hábil siguiente de la recepción de dicha citación, a pesar de que la parte demandante tampoco remitió la totalidad de los anexos y pruebas de la demanda, lo cual vulnera abiertamente el derecho de contradicción y defensa de Portagraneles S.A.S. Los errores expuestos conllevaron que el Juzgado tuviera como extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, así como la contestación / oposición a la solicitud de restitución de tierras, presentada por mi representada, vulnerando así sus derechos fundamentales e impidiéndole ser oída dentro del proceso, contradecir las pruebas, y ejercer en correcta forma su derecho de defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual si no es corregido por el Honorable Tribunal, podría conllevar a un perjuicio irremediable hacia mi mandante.

De igual forma, al notificar a mi representada el auto admisorio de la demanda de una forma diferente a la notificación personal, ya sea en aplicación del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vulneró gravemente el derecho de igualdad de Portagraneles S.A.S. Lo anterior, ya que en procesos de este mismo tipo; como es el regulado por el Decreto 4633 de 2011, el cual reglamenta el proceso de restitución de derechos territoriales para las comunidades y grupos indígenas; se establece que la notificación y traslado de la demanda se debe realizar aplicando los presupuestos de la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

notificación personal consignada en el Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P, por lo cual, al no existir una diferenciación sustancial que permita aplicar la notificación personal en los procesos de restitución de tierras de comunidades indígenas, y una notificación diferente en los procesos en donde las víctimas sean las comunidades negras, hacerlo conllevaría a una clara vulneración al derecho fundamental de igualdad, como sucede en el presente caso.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

PRIMERO. Portagraneles S.A.S. es propietaria de los lotes de terreno identificados con matrícula inmobiliaria 372-24830 y 372-24829, ubicados en el corregimiento de Córdoba, Buenaventura, los cuales hicieron parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 372-11422, adjudicado al señor Calos Leib por medio de la Resolución 344 del 20 de abril de 1960 del Ministerio de Agricultura.

SEGUNDO. El 14 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, radicó ante jurisdicción Civil y Agraria en la ciudad de Cali, con fines de reparto, Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales a favor de la Comunidad del Consejo Comunitario de Citronela, por medio de la cual se pretende la restitución de siete globos de terreno ubicados en las veredas de Cisneros, Córdoba y Zacarias. Como pruebas y anexos de la demanda, se enunciaron y aportaron más de 130 documentos.

TERCERO. Los globos de terreno 2, 4, 6 y 7 solicitados en la demanda de restitución de tierras se superponen al lote con matrícula inmobiliaria 372-24830, propiedad de Portagraneles S.A.S. No obstante, dicha situación no fue tenida en cuenta dentro de la solicitud.

CUARTO. Dentro de los terceros interesados identificados en la demanda aparece mi representada.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

QUINTO. Portagraneles S.A.S. no fue notificada o vinculada en la etapa administrativa del proceso de restitución de derechos territoriales. Lo cual impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en dicha etapa.

SEXTO. Mediante Auto No. 075 calendado 15 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales, bajo el radicado 760013121003-2020-00100-00.

SÉPTIMO. Por medio del numeral sexto del resuelve del auto admisorio de la demanda el Juzgado ordenó notificar y correr traslado de la solicitud a las personas e instituciones que aparecían identificados en la demanda de restitución de tierras y sus anexos, incluyendo expresamente a mi representada.

OCTAVO. El Juzgado de conocimiento ordenó a la abogada representante de víctimas notificar a las personas identificadas enviando copia en medio magnético CD, que contuviera copia de la solicitud y sus anexos, así como el auto admisorio, forma de notificación inexistente en cualquier procedimiento establecido ya sea en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento que se profirió el auto.

Es importante señalar, que la notificación personal es la forma de notificación que brinda mayores garantías a las partes, tal y como ha sido señalado en múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional. Así mismo, es la forma de notificación más eficaz, ya que es que da la mayor certeza de que la parte conoció efectivamente la existencia del acto a notificar y se dio el correcto traslado del mismo, por lo cual, el Juzgado al adoptar una forma diferente para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo este el medio como se vincula a la contraparte al proceso, conlleva un defecto procesal absoluto, que vulnera los derechos fundamentales ya enunciados.

NOVENO. Así mismo, el Juzgado en el auto admisorio señaló que los interesados contaban con 10 días una vez notificados para pronunciarse sobre la demanda, contradiciendo lo contenido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone que las oposiciones

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes al traslado de la solicitud, vulnerando nuevamente los derechos de las partes.

DECIMO. El Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali remitió el expediente al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de la misma ciudad el 1 de marzo de 2021.

UNDÉCIMO. El día 13 de abril de 2022 mi representada recibió en formato físico un escrito por medio del cual la apoderada del Consejo Comunitario Citronela Rio Dagua, profesional adscrita a la URT, **convocaba** a Portagraneles S.A.S. para que **compareciera al Juzgado con el fin de notificarse personalmente, so pena de surtir la notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del C.G.P.** A este documento se anexó un CD, que **no** contenía la totalidad de los anexos de la demanda. El CD entregado, tal como se anunciaba en el escrito, **sólo** contenía el auto admisorio de la demanda, la solicitud de restitución de derechos territoriales y 4 folios de anexos de la demanda, los cuales correspondían a los siguientes documentos:

1. El Acta de Registro No. 080 del 20 de diciembre de 2019 de la Alcaldía de Buenaventura, en donde se registra el Acta a través de la cual se hace la elección de la Junta y el Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de Citronela (1 folio).
2. La Resolución 292 del 4 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior, por la cual se "Actualiza un Consejo Comunitario Mayor en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior." (2 folios)
3. Ficha predial Consejo Comunitario Citronela. (1 folio)

Por lo tanto, es más que evidente que el escrito remitido por la URT y el CD anexo no cumplían con los requisitos necesarios para que se diera por notificada a mi representada, amén de que el traslado de la demanda estaba incompleto pues no se remitieron la totalidad de las pruebas y anexos de la mismo. Así mismo, la URT no pretendía surtir la notificación sino citar a mi representada con el fin de que compareciera al juzgado para que fuera notificada personalmente, por lo cual bajo ninguna mirada puede entenderse que con la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

simple remisión de dichos documentos se notificó a Portagraneles y se surtió el traslado de la demanda.

DUODÉCIMO. En el escrito de citación para notificación personal enviado por la URT a mi representada, se podía leer específicamente lo siguiente:

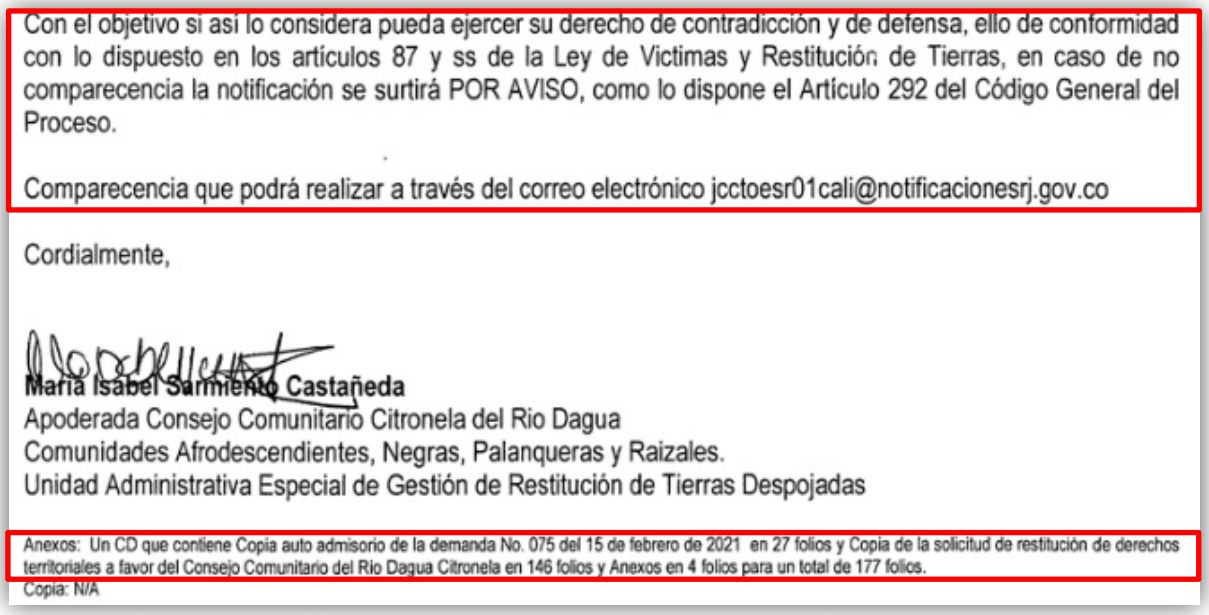

Con el objetivo si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, en caso de no comparecencia la notificación se surtirá POR AVISO, como lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Comparecencia que podrá realizar a través del correo electrónico jcctoesr01cali@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,

María Isabel Sarmiento Castañeda
Apoderada Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua
Comunidades Afrodescendientes, Negras, Palanqueras y Raizales.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: Un CD que contiene Copia auto admisorio de la demanda No. 075 del 15 de febrero de 2021 en 27 folios y Copia de la solicitud de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario del Rio Dagua Citronela en 146 folios y Anexos en 4 folios para un total de 177 folios.
Copia: N/A

*"Con el objetivo si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**, en caso de no comparecencia la notificación se surtirá POR AVISO, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso***

Comparecencia que podrá realizar a través de correo electrónico jcctoesr01cali@notificacionesrj.gov.co

(…)

*Anexos: Un CD que contiene Copia auto admisorio de la demanda No. 075 del 15 de febrero de 2021 en 27 folios y Copia de la solicitud de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario del Rio Dagua Citronela en 146 folios **y Anexos en 4 folios** para un total de 177 folios."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original) Aparte tomado del oficio DSC2-202204913 de la Unidad de Restitución de Tierras.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Por lo cual es más que evidente que la URT solo estaba citando a mi representada para que compareciera al Juzgado para notificarse personalmente, so pena de notificarla por aviso, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P. literalmente enunciado en dicho documento.

Así mismo, se puede evidenciar que la URT solo remitió 4 folios de anexos de la demanda, los cuales no permiten surtir el traslado de la demanda, por cuanto, en la solicitud de restitución de tierras se anexan más de 130 documentos, los cuales no fueron remitidos a mi representada.

DÉCIMO TERCERO: El CD no podía constituir el traslado de la demanda, por cuanto no contenía la totalidad de los anexos de la misma. En efecto, de los más de 130 ítems enunciados en la demanda como pruebas y anexos, la URT solo remitió 3 documentos en 4 folios, tal como la propia URT lo anuncia en el escrito citatorio.

DÉCIMO CUARTO: Portagraneles S.A.S. no recibió la notificación por aviso enunciada en el oficio de citación para notificación personal.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de prevenir la posibilidad de que el despacho tuviera notificada de forma indebida a mi prohijada, el día 17 de mayo de 2022 Portagraneles S.A.S. radicó escrito por medio del correo electrónico del Juzgado Primero como del Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, informando al despacho sobre la recepción del oficio de citación para notificación personal y el CD, resaltando que la sociedad no había recibido la totalidad de los anexos de la demanda, y, por lo tanto, no se había hecho traslado de esta. En este escrito mi prohijada solicitó: la nulidad por indebida notificación en aplicación del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. la práctica de la notificación personal en debida forma a mi representada, haciéndole traslado del auto admisorio, la demanda, y todos sus anexos, o permitiéndole acceso al expediente.

DÉCIMO SEXTO. El mismo 17 de mayo de 2022, se solicitó acceso al expediente, el cual fue concedido el 18 de mayo de 2022. Es decir, soló hasta el 18 de mayo de la presente anualidad mi representada conoció la totalidad de la demanda y sus anexos.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 19 de mayo de 2022 la URT remitió al Juzgado copia de las comunicaciones por medio de los cuales citaba a diferentes sociedades, incluida a mi representada, a notificarse personalmente de la demanda compareciendo al Juzgado.

DÉCIMO OCTAVO. El 19 de mayo de 2022 mi representada radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Es importante indicar que con esta actuación necesariamente se interrumpieron los términos de traslado en virtud de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

DÉCIMO NOVENO. En auto calendado del 19 de mayo de 2022 el Juzgado de conocimiento entre otras cosas, reconoció personería al suscrito para actuar dentro del proceso como apoderado de Portagraneles S.A.S. y corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación a las partes por tres días.

VIGÉSIMO. El día 26 de mayo de 2022 la URT se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta, confesando que la entidad no había remitido la totalidad de los anexos de la demanda y alegando una presunta reserva legal de los mismos. Tal argumento carece de sustento normativo alguno e incluso lógico, ya que mi representada como parte, y al tener acceso al expediente, iba a conocer la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda, con esta maniobra sólo retrasó el conocimiento de la totalidad de las pruebas por parte de mi mandante, de igual forma, conllevó a error del juzgado, pretendiendo realizar el debido traslado de la demanda, cuando el mismo no pudo haberse surtido.

Adicionalmente señaló la URT que el Juzgado había ordenado realizar la notificación y traslado y no la notificación personal, hecho que contradice totalmente lo consignado en la citación para notificación personal remitida por la misma URT a mi representa.

Así mismo, indicó la URT que el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 faculta al Juez para que notifique las providencias de la forma más eficaz, no obstante, es claro que la forma más eficaz para la notificación de la primera providencia será la notificación personal, como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Por último, la URT resaltó que en los procesos de restitución de tierras se deben evitar dilaciones que puedan revictimizar a los reclamantes, no obstante, omitió señalar que fue esa misma entidad quien dejo pasar más de un año desde la admisión de la demanda para intentar notificar a mi representada del auto admisorio.

VIGÉSIMO PRIMERO. En esta misma fecha (26 de mayo de 2022) la URT se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por mi prohijada en contra del auto admisorio de la demanda, señalando entre otras cosas, que los globos de terreno solicitados en la demanda de restitución no se superponen a los que son propiedad de mi mandante, teniendo como base la información catastral de la zona. No obstante, como se pretenderá demostrar en el proceso, dicha información es errada, ya que los globos de terreno 2, 4, 6 y 7 se superponen a uno de los predios de mi mandante, el cual hace parte del predio de mayor extensión adjudicado desde 1960.

VIGÉCIMO SEGUNDO. El día 1 de junio de 2022, sin perjuicio de que el término de traslado de la demanda se encontraba suspendido por la presentación del recurso de reposición, radiqué en representación de Portagraneles S.A.S. escrito de oposición a la demanda, contando los 10 días, dispuestos *contra legem* por el Juzgado para la presentación de la oposición, desde la presentación del escrito de nulidad, a pesar de que sólo se tuvo acceso al expediente desde el día 18 de mayo de 2022.

Frente a este punto, es importante señalar que mi poderdante se reserva la facultad de presentar nuevamente el escrito de oposición, cuando en virtud del fallo de tutela se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio y se renueve el término de traslado, en aplicación del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

VIGÉCIMO TERCERO. Mediante Auto No. 158 del 3 de junio de 2022, notificado el 6 de junio de esta misma anualidad, en abierta vulneración de los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la justicia e igualdad, el Juzgado negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por Portagraneles S.A.S. y señaló que mi representada había sido notificada en debida forma con la remisión del oficio señalado anteriormente y el CD, cometiendo un claro defecto fáctico, contando el término de traslado desde el día hábil siguiente a la recepción de este documento,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

argumentando de forma errónea que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y la oposición a la misma, habían sido presentados de forma extemporánea.

VIGÉCIMO CUARTO. En esta providencia el juzgado señaló, en abierto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, a la contradicción, a la igualdad y a la defensa de mi procurada, que con el oficio remitido por la URT mi mandante conoció de la existencia del proceso y confirió poder, por lo tanto, se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, situación totalmente contraria a la realidad, ya que es evidente que con dicho documento y con el envío de la demanda incompleta, no se cumplió con la debida notificación del auto admisorio, ni se corrió traslado del mismo o la demanda, de igual forma, la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada, se concretó con la contabilización del término de traslado desde el día hábil siguiente a la recepción de dicho documento y al establecer como extemporáneos el recurso interpuesto y la a oposición a la demanda, impidiendo la oportunidad que tiene mi mandante para poder ejercitar sus derechos ante la demanda de restitución, la oportunidad de solicitar pruebas, demostrar que los fundamentos fácticos de la acción en realidad son desvirtuables y contradecir las pruebas aportadas derechos que hacen parte integra de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Así mismo, indicó que no cualquier anexo es indispensable para ejercer el derecho de defensa y hacer el traslado de la demanda, por lo cual mi representada debió identificar qué documentos faltantes eran indispensables para ejercer su derecho de defensa, lo cual contradice cualquier norma aplicable, las cuales no discriminan el traslado de la demanda a los documentos indispensables para ejercer el derecho de defensa, sin perjuicio de que en el presente caso, solo se remitieron tres documentos en 4 folios, de más de 130 ítems señalados en la demanda, por lo tanto, es más que evidente que estos 4 folios no constituían el traslado de la solicitud. Por lo cual, contar el término de traslado desde la recepción de dichos documentos, vulnera de forma grave y cierta los derechos fundamentales de mi representada.

Adicionalmente, en este auto el despacho señaló que el juzgado eligió la forma más expedita y rápida para notificar, estando facultado por el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone que “Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Magistrado considere más eficaz", permitiendo al juez de tierras alejarse de lo consignado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. No obstante, la parte accionada confunde la eficacia de la notificación, señalada en la norma, con la rapidez de la misma, que son dos conceptos distintos. Esa confusión constituye una vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, pues como lo ha señalado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la regla general es que la notificación personal será el medio más eficaz para la notificación del primer acto del proceso.

Así mismo, señaló que en todo caso los globos de terreno de la solicitud de restitución de tierras no se traslapan con los de mi representada, hecho que resulta contrario a la realidad y que se buscará probar dentro del proceso, y que en todo caso conlleva un prejuzgamiento, teniendo como base únicamente lo dicho por la URT, vulnerando los derechos de mi representada al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Por último, en el auto aducido el Juzgado alega que mi representada nunca exteriorizo su inconformidad en la etapa administrativa, omitiendo totalmente que Portagraneles S.A.S. no fue vinculada o notificada de la existencia de dicho proceso en esa etapa.

VIGÉCIMO QUINTO. Por lo anterior y en completo desacuerdo con la decisión tomada por parte del despacho, el 9 de junio de 2022 procedimos a recurrir la mencionada providencia, pues, no resultaba razonable ni legal, que el juzgado entendiera surtida la notificación a mi representada y computara los términos del traslado como lo hizo, así como los argumentos expuestos para respaldar su decisión. En dicho recurso se indicó al despacho que existía una clara vulneración de los derechos fundamentales enunciados anteriormente en cabeza de mi representada.

VIGÉCIMO SEXTO. El día 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, desconociendo nuevamente la grave vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada, por medio del Auto No. 168 no repuso el Auto No. 158 del 3 de junio de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

VIGÉCIMO SÉPTIMO. Al considerar las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, es evidente que el despacho incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, contradicción e igualdad e impidió el acceso a la administración de justicia de Portagraneles S.A.S., dado que la tuvo por notificada y le corrió traslado de la demanda, con base en un documento que señalaba que la notificación se realizaría personalmente con la comparecencia al juzgado o por aviso, notificaciones que en el presente caso no se realizaron, amén del envío de una demanda y anexos incompletos (solo se remitieron 3 documentos de los más de 130 enunciados en la demanda).

VIGÉCIMO OCTAVO. Por lo expuesto, el Juzgado incurrió en un Defecto Procedimental Absoluto porque: i) no tuvo en cuenta el procedimiento reglado, definido y aplicable a la notificación del acto que admitió la demanda de restitución de tierras en donde se encontraba identificada la sociedad Portagraneles S.A.S. como afectada; ii) corrió traslado de la demanda con el envío de la solicitud de restitución, sin la totalidad de los anexos de la misma; y iii) no le dio trámite a la nulidad por indebida notificación.

VIGÉSIMO NOVENO. Sin perjuicio del error en el procedimiento, además, el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, incurrió en un defecto sustantivo, porque: i) incurrió en un yerro al señalar que la normativa aplicable facultaba al Juzgado a elegir el medio más rápido y expedito para notificar, y ii) incurrió en yerro al afirmar que para cumplir con el traslado de la demanda solo se tienen que remitir los anexos indispensables para ejercer el derecho de defensa.

TRIGÉSIMO: Adicionalmente, el Juzgado recae en un defecto fáctico al proferir los autos enunciados, ya que tiene como base para tener como notificada a mi representada la recepción del oficio DSC2-202204913 de la Unidad de Restitución de Tierras. No obstante, como se puede ver en el contenido del mismo, dicho oficio no cumple los requisitos para tener dicho efecto procesal, incluso es evidente que este es una citación para que mi representada comparezca al juzgado para notificarse personalmente, De igual forma en este oficio se puede evidenciar que la URT no remitió la totalidad de los anexos de la demanda, enviado solamente 4 folios, cuando las pruebas y los anexos de dicho documento son más de 130 documentos, por lo cual es evidente que con el envío del mencionado CD

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

no se realizó el traslado de la demanda. Así las cosas, se puede concluir que el Juez accionado le da unos efectos que no resultan procedentes a dicho envío de documentos, por lo cual, su decisión carece de apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal de la notificación y traslado de la demanda.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por último, como se demostrará a continuación el Juzgado desconoció los precedentes en materia de notificación. En efecto, existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales esta corporación ha señalado que el mecanismo idóneo de notificación de auto admisorio de la demanda es la notificación personal, ya que es el medio por el cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia[2] ha señalado que dentro de los procesos de restitución de tierras es la notificación personal la que goza de plena eficacia y garantía de los derechos fundamentales de los terceros a la hora de la notificación del auto admisorio

Así las cosas, al aplicar un procedimiento ajeno a la notificación personal el cual no cumple con los parámetros necesarios para garantizar la eficacia de la notificación del auto admisorio de la demanda, y el debido traslado de la solicitud de restitución, el juzgado desconoce los precedentes judiciales que se señalaran en más detalle en este escrito.

En conclusión, los defectos procedimentales, fácticos y sustantivos en los que incurrió el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali violan el debido proceso, el derecho la defensa, contradicción e igualdad; así mismo se impiden el acceso a la administración de justicia de Portagraneles S.A.S. Tales situaciones se materializaron mediante el Auto No. 158 del 3 de junio de 2022, por medio del cual no dio trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, tuvo por notificada a mi representada con la recepción de la mera citación para la práctica de la notificación personal, y señalaron como extemporáneos el recurso de reposición y la contestación a la demanda; y mediante el Auto No. 168 del 21 de junio de 2022, por el cual no se repuso el auto anterior y se negó por improcedente el recurso de apelación.

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-11001020300020130160300 (3799), Jul. 7/2015, Magistrada Ponente Margarita Cabello

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS Y CARGOS DE VULNERACIÓN.

Consciente de los derechos que ha dispuesto el ordenamiento jurídico, en conjunto con el conocimiento de las vías procesales aptas para su protección y resguardo, se procede respetuosamente, por medio de la acción de tutela, a poner de presente el notable defecto procedimental, fáctico y sustantivo en el que ha incurrido el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali. Así mismo se debe resaltar que, el objetivo aquí perseguido es el de proteger aquellos derechos que bajo ningún motivo pueden ser desconocidos, no dilatar el proceso o impedir el resarcimiento de los derechos de las víctimas.

Así, se hace uso de la acción de tutela con el propósito de restablecer los derechos al acceso a la justicia, a la defensa, a la contradicción, a la igualdad y al debido proceso que han sido vulnerados a mi prohijada. Dichas transgresiones, son de tal magnitud que ameritan el uso del único mecanismo constitucional del que dispone mi representada para lograr el restablecimiento de los derechos mencionados. No puede perderse de vista que si hay un acto procesal en el que es menester ser garantista es en la notificación del auto admisorio de la demanda (acompañado del traslado integral), pues es el primer contacto que tiene el demandado con la documentación y pretensiones del demandante.

3.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

En primer lugar, con respecto al derecho fundamental al debido proceso, debe hacerse claridad acerca de su contenido. A partir de lo expuesto en sentencia C-034 de 2014[3], este es un "*(…) principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*". De esta forma, este derecho ostenta una importancia sustancial en la medida en que se consolida a su vez como derecho y como pilar del Estado Social de Derecho.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-9566.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Ahora bien, será necesario establecer el contenido y alcance de dicha garantía constitucional, en aras de establecer su vulneración al interior del proceso. Para comenzar, la sentencia C-341 de 2014[4] lo define como:

> "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (…) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En vista de lo anterior, el derecho al debido proceso vela por la correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales. En esta medida, promueve la diligencia por parte del funcionario judicial, quien debe conforme a los hechos, pruebas y pretensiones del caso, fallar en derecho y otorgar las garantías propias de cada juicio y garantizar su efectividad.

Ahora bien, frente a la debida notificación como garantía para el correcto ejercicio del derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "**La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad** de cumplir las decisiones que se les comunican **o de impugnarlas** en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." (subrayado y negrilla fuera del texto original)[5]

Así mismo, ha indicado que la notificación es:

[4] Corte Constitucional. Sentencia-341 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Ref.: Expediente D-9945.

[5] Corte constitucional. Sentencia T- 025 de 2018. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

"[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. **Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)[6]

En este mismo sentido la Corte dispuso lo siguiente:

"(i) **la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos;** (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) **si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad**." (subrayado y negrilla fuera del texto original)[7]

La notificación de los actos judiciales es la forma como se garantiza el correcto ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y defensa. En el caso de que esta actuación se realice en indebida forma llevará correlativamente a una vulneración de estos derechos.

[6] Ibidem.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-181 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

En el caso concreto, existió una indebida notificación toda vez que el Juzgado accionado estableció que mi representada había sido notificada con la recepción del escrito de citación para la notificación personal remitido por la URT, junto con un CD que no contenía la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda. En efecto, se transgrede el debido proceso si se toman decisiones de fondo sin haber permitido que la parte demandada pueda ejercitar los actos propios de su defensa en las oportunidades respectivas. Esto sucede, precisamente en el caso en el que no se le notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, con la entrega del traslado completo, ya que, por sustracción de materia esa circunstancia significa una barrera ilegal para el conocimiento y subsiguiente inicio del término del traslado. Es por esto que, resulta no solo impropio sino lesivo, computar el término de ejecutoria y del comienzo del traslado correspondiente, toda vez que, el desconocimiento completo de la plenitud de la demanda y de todos y cada uno de los anexos y pruebas presentadas, sin excepción de ninguno de ellos, la que la ley no consagra salvedad alguna, le impedirá, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, descorrer un traslado, del cual en la práctica se le privó, por cuanto, para comenzar el cómputo del término para ello, se exige de manera esencial que el traslado hubiera sido entregado en su totalidad y no mutilado o parcial.

Dicha situación llevó a que el juzgado contara el término de traslado de la demanda de forma errónea, y declarará extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio y el escrito de oposición, negándosele de contera a mi representada la oportunidad de interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio, participar en el debate probatorio, controvertir la solicitud de restitución y ejercer su derecho de defensa, máxime cuando se pretende la restitución de globos de terrenos que se sobreponen a los de su propiedad.

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Cali, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi procurada por medio del Auto No. 158 del 3 de junio de 2022, al negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, establecer que mi representada había sido notificada el 18 de abril de 2022 y al declarar extemporáneos el recurso de reposición en contra del auto admisorio y la oposición a la solicitud de restitución de tierras radicados por mi mandante.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

3.2. Vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia:

Con respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe resaltar que este se encuentra íntimamente ligado a la garantía al debido proceso. Dicha conexión ha sido reconocida en la jurisprudencia, tal como puede observarse en la sentencia C- 279 de 2013[8], donde se expone:

> "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes**". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el derecho al acceso a la justicia protege de manera fundante el acceso oportuno a los procedimientos y normas que rigen la aplicación del derecho, por su puesto se debe garantizar con apego al principio de legalidad, al que en la precitada sentencia se refiere la Corte Constitucional cuando menciona las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley. **No es arbitrio del juez y menos aún del demandante crear normas o procedimientos para la notificación, cuando existen claras normas al respecto.**

Es tal el alcance del derecho que aquí atañe, que la efectividad de éste comprende, como es expuesto en sentencia T-476 de 1998[9], la protección de los derechos procesales y sustanciales.

[8] Corte constitucional. Sentencia C- 279 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente D – 9324.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Moron Diaz. Referencia: Expediente T-152151

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

> "El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de **poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez,** "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del apartado anterior, se evidencia la coexistencia de dos componentes al interior del derecho fundamental de acceso a la justicia, uno de carácter material y otro formal. En el caso que aquí interesa, es que, como se expone en la providencia T- 476 de 1998, fue sesgado el acceso oportuno con graves vulneraciones de carácter material, que impidió que el procedimiento se desarrolle de forma que le sean protegidas las garantías procesales y sustanciales a las partes. Al interior de esta providencia se señala:

> "Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y**, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados".** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la presente acción de tutela, se evidencia cómo por medio de la equivocada aplicación e interpretación de la ley, se le vulneró a mi representada su derecho al acceso a la justicia en su manifestación procesal y material. Lo anterior, por cuanto como fue demostrado, debe propender, por parte del juez, por el cumplimiento de las normas. En consecuencia, se hace necesario recurrir a la presente acción con el objetivo de que se restablezcan los derechos

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

amenazados o vulnerados por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

En efecto, el Juzgado al tener como notificada a mi representada, alejándose de cualquier precepto normativo, y dándole un efecto jurídico inexistente a una citación para realizar la notificación personal y una remisión incompleta de la demanda, vulnera gravemente el derecho al acceso a la justicia a mi representa.

3.3. Vulneración del derecho fundamental a la defensa:

En conexidad con lo anterior, las decisiones proferidas por Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, de forma evidente conllevan a la vulneración del derecho de defensa que, enmarcados dentro del debido proceso y acceso a la administración de justicia, tiene derecho mi representada a hacer valer sus consideraciones de defensa para controvertir la solicitud de restitución de derechos territoriales que pretende afectar la propiedad de mi mandante. En este caso, con sus decisiones el Juzgador impidió que el recurso de reposición frente al auto admisorio y la oposición a la demanda fueran estudiados de fondo, segando de contera a mi representada el derecho a defenderse y pronunciarse.

En este asunto, emerge clara la vulneración del derecho de defensa, en tanto, fueron vulnerados por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali todos los aspectos que la Corte Constitucional ha definido como aspectos constitutivos del derecho de defensa:

> La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa[10] como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de

[10] La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

> solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"[11].

En efecto, la desacertada decisión del Juzgado conllevó a que mi representada no pueda ser oida dentro del proceso, pueda presentar excepciones, aportar pruebas y controvertir las de la solicitud de restitución, darle trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, el cual, como se señaló presenta varias inconsistencias que no solo afectan los derechos de mi representada sino de los demás opositores, etc… Dicha situación de no ser corregida acarreará un perjuicio irremediable hacia mi representada pudiendo vulnerar además de los derechos enunciados, su derecho a la propiedad sobre bienes legalmente adquiridos.

3.4. Vulneración del derecho fundamental a la contradicción:

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la contradicción de la siguiente manera:

> "De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso."[12]

En el presente caso, el Juzgado vulneró el derecho de contradicción de mi representada teniendo en cuenta que al entender notificada a Portagraneles S.A.S. con la recepción de la mera citación para practicar la notificación personal, contó el término de traslado de forma errónea lo que conllevó a que declarara extemporáneos y por lo tanto, no tenidos en cuenta dentro del proceso, el recurso de reposición en contra del auto admisorio, y la oposición de la demanda, por medio de la cual se buscaba oponerse a las pruebas presentadas en la solicitud de restitución de tierras y demostrando que los globos de terreno solicitados se superponen al predio de mi mandante.

11 Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009.
[12]Corte Constitucional, Sentencia Sentencia T-544/15.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Así mismo, es importante señalar que en este caso resulta totalmente violatorio del derecho de contradicción y defensa entender notificada a Portagraneles S.A.S. y empezar a contar el término de traslado de la demanda, con la remisión de la misma acompañada de tan solo 3 anexos, cuando en realidad son más de 130 documentos los que hacen parte de las pruebas y anexos de la demanda de restitución de derechos territoriales presentada por la URT en representación del Consejo Comunitario Citronela.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia en sede de Tutela contra providencia judicial, en donde el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa analiza un caso en el cual no se le hizo el traslado correctamente el demandado de la demanda y sus anexos, lo cual conllevó a que se vulneraran sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción:

> "2.4.4.4. La Sala encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa del señor Padilla Peña, por cuanto el juzgado demandado **no le corrió traslado de la demanda de nulidad electoral y sus anexos. De esta manera, la autoridad judicial demandada impidió al demandado en el proceso de nulidad electoral que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto de elección como presidente del Concejo Municipal de Ciénaga. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, por cuanto si bien fue notificado el auto admisorio (por conducta concluyente), lo cierto es que no se corrió el traslado de la demanda y sus anexos, en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020.**
>
> (…) **En últimas, la vulneración del debido proceso se sustenta en que el señor Padilla Peña no tuvo conocimiento oportuno de la demanda de nulidad electoral y sus anexos, situación que claramente afecta el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a las garantías de contradicción y defensa**."[13] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

[13] Consejo de Estado, Sentencia del 16 de septiembre de 2021. Rad. 47001-23-33-000-2021-00242-01(AC)

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Dicha situación se asemeja a la presente, en donde el Juzgado erróneamente señala que mi prohijada fue notificada en debida forma, a pesar de como fue evidenciado, no se realizó el traslado de la demanda, toda vez que no se remitieron la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda, impidiendo así que Portagraneles S.A.S. tuviera el conocimiento oportuno de la demanda y sus anexos, afectando sin lugar a dudas su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

3.5. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad:

Adicionalmente, notificar a mi representada por un método diferente a la notificación personal, vulnera su derecho fundamental a la igualdad. Respecto a este derecho la Corte Constitucional ha establecido los siguiente:

> "Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad apareja un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales."14

Así las cosas, dentro de las normas que regulan los procesos de restitución de tierras, como es el Decreto 4633 de 2011, por el cual se establece medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades y grupos indígenas, se señala que la notificación de la admisión y la demanda se debe realizar de forma personal, aplicando los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, (hoy artículos 291 y 292 del C.G.P.)

> *"Artículo 161. Admisión y notificación de la demanda. (…) Para su notificación se seguirán las siguientes reglas:*

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-609 de 2012, reiterada en la C-785 de 2012.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

a). El auto se notificará al demandante mediante anotación en el estado en la forma prevista en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil;

b). A la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras se le notificará personalmente en la forma prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil;

c). Los demandados que hayan sido individualizados en la caracterización serán notificados en la forma prevista en los ***artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil"*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que este decreto y el Decreto 4635 de 2011, regulan el mismo proceso, en donde la única diferencia es quien es la víctima (en el primer caso, las comunidades indígenas y en el segundo las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), no existe sustento formal o sustancial, para que la notificación de la admisión de la demanda se haga de forma diferente en un proceso y en el otro. En efecto, la falta de regulación y remisión expresa a la notificación personal en el Decreto 4635 de 2011, no puede tener una causa diferente a un error involuntario del legislador, que no puede ser aprovechado por el juzgador, para inaplicar arbitrariamente procedimientos ya reglados por normas generales.

Por lo tanto, en virtud del derecho constitucional a la igualdad, dado que los dos procesos suponen supuestos fácticos equivalentes y no existen fundamentos jurídicos o de cualquier índole que justifiquen aplicar en el proceso de restitución de derechos territoriales a comunidades indígenas una normativa referente a la notificación del auto admisorio, y en los procesos de restitución de tierras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, **un tipo de notificación diferente a la notificación personal**, dicha interpretación realizada por el juzgado resulta contraria al derecho fundamental a la igualdad.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que en el curso del proceso se lleguen a vulnerar, así lo ha entendido la jurisprudencia al señalar lo siguiente:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

> "La función del juez de tutela se circunscribe a determinar la vulneración de derechos fundamentales, lo que de ningún modo es injerencia en los asuntos propios del juez natural, más cuando lo que ocurre, por regla general, es que sea este último el que adopte la decisión o sentencia de remplazo, dictada por aquel en aras de la protección de los derechos fundamentales[15]".

Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela contra providencias judiciales es el mecanismo con el que cuenta el ciudadano para buscar la protección de sus derechos fundamentales ante el actuar flagrante y grosero del funcionario judicial, tal como puede observarse a continuación:

> "Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, **cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico**, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso)"[16] (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, se afirma que el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, por medio del cual: i) tuvo por notificada a Portagraneles S.A.S. el 18 de abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentada por la sociedad; y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto No. 158 proferidos por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali se sitúan en el campo de las

[15] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de agosto de 2014, Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01.
[16] Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Rios, expediente: T-3.795.843.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

decisiones flagrantes y groseras por su arbitrariedad y capricho, constituyendo una vía de hecho por incurrir en un defecto procedimental y sustantivo, tal como se apreciará en detalle, no sin antes validar el cumplimento de los requisitos generales que para el efecto se han establecido.

4.1. Requisitos generales

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Se cumple a cabalidad con este requisito puesto que con el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali: i) tuvo por notificada a Portagraneles S.A.S. el 18 de abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentada por la sociedad; y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto No. 158; se vulneraron los derechos al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229, a la defensa, contradicción e igualdad y el derecho al debido proceso desarrollado por el artículo 29, ambos de la Constitución Política de Colombia. La vulneración de estos derechos de tan alta envergadura, que son presupuestos de un Estado Social de Derecho, hace evidente la relevancia constitucional del tema que se discute.

De igual forma, la no corrección de los yerros cometidos por el Juzgado accionado, podrían conllevar a una vulneración aún mayor de los derechos de mi representada, como consecuencia de que se profiera una sentencia en la cual se afecte el derecho de propiedad de mi representada y se concrete aún más el daño de sus los derechos constitucionales, al tomarse una decisión sin haberse tenido en cuenta las pruebas aportadas y la oposición propuesta contra la restitución solicitada en la demanda.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Este requisito se cumple de forma estricta, toda vez que frente a las providencias proferidas por el Juzgado accionado, se presentaron los recursos que procedía por la vía ordinaria, tanto de reposición como de apelación y los dos fueron

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

negados, también fue negada la nulidad alegada a pesar de ser patente. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial con el que cuenta el accionante para defender los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

Mi representada no dispone de ningún otro mecanismo de protección judicial, por lo cual se interpone la presente acción de tutela con el ánimo de acudir ante autoridades judiciales en busca de la protección y restablecimiento de los derechos a la administración de justicia, a la defensa, contradicción, igualdad y al debido proceso que le fueron vulnerados a Portagraneles en los Autos No. 158 del 03 de junio de 2022, por medio del cual: i) tuvo por notificada a Portagraneles S.A.S. el 18 de abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentada por la sociedad; y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto No. 158. Lo anterior, abogando porque el restablecimiento se genere a partir de la anulación de las decisiones que aquí se alegan y la formulación de una nueva que ampare los derechos conculcados.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Se da cabal cumplimiento al presente requisito puesto que las providencias, de las cuales se deriva la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, se profirieron el 03 de junio de 2022 y el 28 de junio de 2022. Por lo tanto, es evidente que, para la fecha de la presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido un tiempo razonable y proporcionado, acorde a la magnitud de los hechos, las pretensiones, las pruebas del caso y los derechos fundamentales vulnerados.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Este requisito también se cumple a cabalidad, debido a que los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos constitucionales se encuentran debidamente sustentados en el acápite de hechos. De igual forma, los derechos constitucionales transgredidos también se encuentran plenamente identificados, en razón a que a lo largo del presente escrito se ha venido dejando claro que

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, contradicción, igualdad y al acceso a la justicia.

Finalmente, es importante reiterar que a Portagraneles S.A.S. le fueron vulnerados sus derechos con el pronunciamiento de la providencia que: i) la tuvo por notificada el 18 de abril de 2022, con la recepción del oficio remitido por la URT el cual no cumplía con los requisitos necesarios para surtir la notificación y traslado de la demanda, ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por mi representada y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición y la contestación a la demanda presentada por la sociedad, cuando las mismas fueron presentadas dentro del término respectivo, decisiones frente a las cuales se agotaron los respectivos recursos, enunciando en estos la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

e. Que no se trate de sentencias de tutela: Este requisito se cumple en virtud de que las providencias que vulneraron los derechos constitucionales no son fallos de tutela sino los autos dictados por el Juzgado accionado y que han sido relacionados a lo largo de este escrito.

Es claro entonces, el cumplimiento estricto de todos y cada uno de los requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela contra las providencias del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Requisitos[17] éstos de procedencia excepcional decantados en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

---

[17] *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[15]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

4.2 Requisitos especiales

La sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de establecer los requisitos generales, señala las causales de procedencia especiales del amparo de tutela contra las providencias judiciales. Huelga decir que presentándose una cualquiera de tales causales es procedente la tutela. En el presente caso concurren varias causales, como más adelante se explica. Las causales especiales, son:

> "…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.
>
> a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
>
> **b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

---

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
f. Que no se trate de sentencias de tutela[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."[19]

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[18] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[19].”

En el presente caso el Juzgado en los autos demandados recayó en un defecto procedimental absoluto, en un defecto material o sustantivo, en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente, razones por las cuales resulta totalmente procedente la acción de tutela, tal y como se desarrollará a continuación.

4.2.1. Defecto Procedimental Absoluto:

[18] Sentencia T-522/01
[19] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

La situación que condujo al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y al acceso a la administración de justicia se enmarca dentro del denominado *"defecto procedimental absoluto",* el cual es definido por la Corte Constitucional y se presenta en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto- , o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".[20] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[21].

Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las Sentencias T-400 de 2004 y T-1209 de 2005, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido

[20] Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).
[21] Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.[22]

Al respecto en la sentencia la Corte Constitución señaló lo siguiente:

> "Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
> (…)
> En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso**."[23] (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con los hechos que se han expuesto, se hace evidente el defecto procedimental absoluto. Lo anterior, debido a que el Juzgado erró gravemente al señalar que mi representada fue notificada y le empezaron a correr los términos del traslado de la demanda, con el envío de la citación para la notificación personal y la demanda incompleta,

[22] Corte Constitucional, sentencia T-181 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[23] Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

sin la totalidad de sus pruebas y anexos. Es decir, al no aplicar la notificación personal, que era el mecanismo de notificación procedente.

Frente a este punto es importante precisar cómo se encuentra reglada la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de los procesos judiciales. Tanto las normas procesales, como la jurisprudencia constitucional han establecido como el mecanismo idóneo y más eficaz para la notificación de este primer acto procesal la notificación personal, ya que es por este medio que se puede asegurar el conocimiento del acto a notificar por la parte, el cual al ser el auto admisorio, tiene una mayor importancia ya que es la forma como se vincula a la contraparte o a un tercero al proceso. Así mismo, el uso de otros mecanismos solo será procedente de manera subsidiaria cuando no sea posible la notificación personal. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004 señaló lo siguiente:

> "...**es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe**. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. **Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido en sentencia C-925 de 1999 indicó lo siguiente:

> "Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. **Para estos efectos,**

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación"[24] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para el momento en que se profirió el auto admisorio y se citó a mi representada para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, se encontraban vigentes los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales regulan la forma como se debe practicar la notificación personal, los cuales disponen:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(…)
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
(…)
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y

[24] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. ***Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*** *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...".***

En el presente caso, es evidente que la notificación del auto admisorio no se dio siguiendo los postulados enunciados, ya que mi representada no acudió al despacho a notificarse personalmente de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., ni recibió como mensaje de datos en su correo electrónico, el auto admisorio junto con la demanda y **TODOS SUS ANEXOS.** Sino tal y como se ha señalado Portagraneles recibió una citación para practicar la notificación personal por medio de la comparecencia al juzgado, es decir en aplicación del artículo 291 del C.G.P., junto con un CD que no contenía la totalidad de los anexos de la demanda, por lo tanto es más que evidente que al Juzgado al tener como notificada a mi mandante por medio de dicha citación se aparta totalmente del procedimiento establecido para la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Es necesario traer a colación el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 el cual en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 93. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz."

Así, teniendo en cuenta esta normativa que obliga al Juez de restitución de tierras notificar sus providencias de la manera más eficaz y en concordancia con las sentencias señaladas

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

en donde se establece que la notificación personal es el medio más eficaz para notificar el auto admisorio de la demanda, el juez al tener como notificada a mi mandante de la forma ya señalada comete un defecto procedimental absoluto al apartarse por completo de las normas establecidas, omitiendo además las etapas sustanciales del procedimiento establecido para la notificación del auto admisorio de la demanda y el correcto traslado del auto y la demanda.

4.2.2. Defecto sustantivo:

La situación que condujo al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y al acceso a la administración de justicia se enmarca en el denominado *"defecto sustantivo",* el cual es definido por la Corte Constitucional y se presenta en los siguientes términos:

> "Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador."[25].

Ahora bien, en concordancia con lo ya señalado el Juzgado incurrió en el defecto sustantivo al haber proferido las providencias señaladas, en los términos en que lo hizo. Toda vez que inobservó e inaplicó lo concerniente a la regulación de la notificación personal señalada en

[25] Corte Constitucional, Sentencia T 781-2011. M.P. Humberto Sierra Porto, expediente: T-3106156.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

el artículo 291 del C.G.P o lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento, aplicando una normativa inexistente con el fin de darle presunta rapidez a la actuación judicial. De igual el Juzgado al señalar que no cualquier anexo es necesario para hacer el correcto traslado de la demanda, contradice lo consignado en el artículo 91 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales no discriminan al señalar que para el traslado de la demanda se deben remitir todos sus anexos, dándole una interpretación totalmente errada y contraria a esta normativa y al derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, el Juzgado desconoce abiertamente las sentencias ya citadas, en donde se señala que la notificación personal es el mecanismo idóneo para notificar el auto admisorio de la demanda, ya que es con este tipo de notificación que se garantiza el derecho de defensa de la contraparte o los terceros.

Así las cosas, al entender notificada a mi representada con la recepción de la comunicación remitida por la URT y la demanda incompleta, alejándose e inaplicando las normas establecidas, vulneró de forma flagrante el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y al acceso a la administración de justicia de mi representada. Lo anterior, sin lugar a duda demuestra una errada valoración y aplicación de la norma y de precedente constitucional, de la cual se deriva el flagrante defecto sustantivo que se pone de presente. Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia, tiene la capacidad inequívoca de modificar la decisión del despacho de tener como extemporáneos el recurso de reposición en contra del auto admisorio y la oposición a la solicitud de restitución.

4.3.3. Defecto Fáctico

En el presente caso el Juzgado tiene como base para tener como notificada a mi representada la recepción del oficio DSC2-202204913 de la Unidad de Restitución de Tierras. No obstante, como se puede ver en el contenido del mismo, dicho oficio no cumple los requisitos para tener dicho efecto procesal, incluso como se puede ver en el mismo, este es una citación para que mi representada a que comparezca al juzgado para notificarse personalmente, so pena de notificarla por aviso:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Con el objetivo si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, en caso de no comparecencia la notificación se surtirá POR AVISO, como lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Comparecencia que podrá realizar a través del correo electrónico jcctoesr01cali@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,

María Isabel Sarmiento Castañeda
Apoderada Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua
Comunidades Afrodescendientes, Negras, Palanqueras y Raizales.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: Un CD que contiene Copia auto admisorio de la demanda No. 075 del 15 de febrero de 2021 en 27 folios y Copia de la solicitud de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario del Rio Dagua Citronela en 146 folios y Anexos en 4 folios para un total de 177 folios.
Copia: N/A

> *"Con el objetivo si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**, en caso de no comparecencia la notificación se surtirá POR AVISO, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso***
>
> ***Comparecencia que podrá realizar a través de correo electrónico jcctoesr01cali@notificacionesrj.gov.co***
>
> *(…)*
>
> *Anexos: Un CD que contiene Copia auto admisorio de la demanda No. 075 del 15 de febrero de 2021 en 27 folios y Copia de la solicitud de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario del Rio Dagua Citronela en 146 folios **y Anexos en 4 folios** para un total de 177 folios."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original) Aparte tomado del oficio DSC2-202204913 de la Unidad de Restitución de Tierras.

De igual forma en este oficio se puede evidenciar que la URT no remitió la totalidad de los anexos de la demanda, enviado solamente 4 folios, cuando las pruebas y los anexos de dicho documento son más de 130 documentos, a los cuales mi representada solo tuvo acceso hasta el 18 de mayo de 2022, por lo cual es evidente que con el envío del mencionado CD no se realizó el traslado de la demanda.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Así las cosas, es indiscutible que el Juez accionado le da unos efectos que no resultan procedentes a dicho envío de documentos, por lo cual, su decisión carece de apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal de la notificación y traslado de la demanda.

4.3.4. Desconocimiento del precedente:

Existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales esta corporación ha señalado que el mecanismo idóneo de notificación de auto admisorio de la demanda es la notificación personal, ya que el medio por medio del cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Dicha notificación personal incluso, resulta idónea en los casos de la notificación de la admisión de la acción de tutela, en donde la legislación si dispone que se debe notificar por la forma más expedita y eficaz.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dentro de los procesos de restitución de tierras es la notificación personal la que goza de plena eficacia y garantía de los derechos fundamentales de los terceros a la hora de la notificación del auto admisorio:

> *"*Ahora bien, según el artículo 93 de la Ley de Víctimas, le corresponde al juez o magistrado escoger entre las diversas vías de notificación que consagra el legislador, la que sea eficaz, es decir aquélla que no suponga una restricción ilegítima al derecho de defensa y contradicción.
>
> Cuando la providencia judicial a notificar, es el auto admisorio de la demanda, en este caso, de revisión, la notificación personal goza de plena eficacia y es por tanto apropiada para ejercer los derechos de defensa y contradicción*"*[26]

Así las cosas, al aplicar un procedimiento ajeno a la notificación personal el cual no cumple con los parámetros necesarios para garantizar la eficacia de la notificación del auto

[26] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-11001020300020130160300 (3799), Jul. 7/2015, Magistrada Ponente Margarita Cabello

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

admisorio de la demanda, y el debido traslado de la solicitud de restitución, el juzgado desconoce los precedentes judiciales señalados.

En virtud de lo anterior, resulta totalmente procedente la presente acción de tutela en contra de los Autos No. 158 del 03 de junio de 2022 y 168 del 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que por medio de estos el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, demandados recayó en un defecto procedimental absoluto, en un defecto material o sustantivo, en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente, vulnerando los derechos fundamentales de Portagraneles S.A.S. al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, por lo tanto respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que de trámite favorable a las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** que el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al proferir el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022 y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, vulneró los derechos fundamentales de Portagraneles S.A.S. al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229; a la defensa, contradicción y al debido proceso señalado en el artículo 29; y a la igualdad, artículo 13 de la Constitucional Política de Colombia.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y también como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa, contradicción, igualdad y al debido proceso de Portagraneles S.A.S., se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la contradicción, a la defensa, a la igualdad y al debido proceso de Portagraneles S.A.S. se le **ORDENE** al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, volver a emitir el auto que ordene realizar la notificación de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

mi procurada en debida forma, o en su defecto, tenga presentados dentro del término oportuno el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda y la oposición a la solicitud de restitución, sin perjuicio de que la compañía se reserva la facultad de presentar nuevamente el escrito de oposición, una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio y se renueve el término de traslado, en virtud del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a este despacho que ni mí representada ni el suscrito hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales constitucionales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por el capítulo II del Decreto 2591 de 1991, y el numeral segundo del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, cuando una acción de tutela se promueva en contra de un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado o a la sala correspondiente en el caso de la alta corte.

VIII. PRUEBAS

A. Documentales

1. Demanda y anexos, obtenidos por mi representada cuando se le dio acceso al expediente.
2. Auto No. 075 calendado del 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la solicitud de restitución derechos territoriales.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

3. Oficio DSC2-202204913 remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual cita a mi representada para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, junto con los anexos remitidos en el CD.
4. Memorial radicado el 17 de mayo de 2022 en el correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra, mediante el cual se alegó la nulidad por indebida notificación.
5. Memorial radicado el 17 de mayo de 2022 en el correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra, mediante el cual se alegó la nulidad por indebida notificación.
6. Comunicación del 17 de mayo de 2022 por medio de la cual se solicita acceso al expediente.
7. Comunicación del 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se confirma el acceso al expediente a Portagraneles S.A.S.
8. Memorial del 19 de mayo de 2022 por medio del cual la URT remitió copia de los oficios por medio de los cuales citaba a diferentes sociedades, incluida a mi representada, a notificarse personalmente de la demanda.
9. Recurso de reposición en contra del auto admisorio radicado el 19 de mayo de 2022.
10. Auto calendado del 19 de mayo de 2022.
11. Memorial radicado por la URT el 26 de mayo de 2022 pronunciándose sobre la solicitud de nulidad.
12. Memorial radicado por la URT el 26 de mayo de 2022 pronunciándose sobre el recurso de reposición en contra del auto admisorio.
13. Contestación u oposición a la solicitud de restitución de tierras radicado el 1 de junio de 2022.
14. Auto No. 158 del 3 de junio de 2022, notificado el 6 de junio de esta misma anualidad.
15. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 158 radicado el 9 de junio de 2022.
16. Auto No. 168 del 21 de junio de 2022.

En el siguiente link se puede acceder a la totalidad de las pruebas enunciadas:

https://gha2-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_gha_com_co/ErrbhySQ50pCreTsH-QtyIEB3sI8QU5rCFPRMypmcrnJkA?e=xZrPGJ

IX. ANEXOS

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

1. Poder especial conferido por Portagraneles S.A.S. para presentar acción de tutela.
2. Documentos enumerados en el capítulo de pruebas documentales.
3. Certificado de existencia y representación legal de Portagraneles S.A.S.

X. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**, podrá ser notificado la Calle 8 Nº 1 - 16 de la ciudad de Cali o en el Correo electrónico: j01cctoesrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS,** podrá ser notificada en la Calle 26 No. 85B - 09. Piso Cuarto, en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co

- **CONSEJO COMUNITARIO DE CITRONELA – RIO DAGUA**, representado legalmente por Alba Angulo Sinisterra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.749.097, la cual puede ser notificada en el correo electrónico albanelly126@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

Cordialmente,

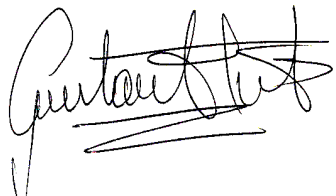

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

ANEXOS

DEBIDO A QUE EL TAMAÑO DE LOS ANEXOS EXCEDE EL MÁXIMO PERMITIDO PARA REMITIRLO POR ESTE MEDIO, SE ENVÍA LINK PARA SU RESPECTIVA DESCARGA.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cctoesrcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXnl4SpaENHuugXtE6ga1sBrdABO1gb-F2g2ype87GMmQ?e=IQ1uLU

PARA UNA DESCARGA MÁS EFECTIVA, COPIE Y PEGUE EL LINK EN EL NAVEGADOR DE SU PREFERENCIA.